

PROYECTO

DE

REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO DE LA UNION

POR MANUEL CALERO.



MÉXICO

IMPRENTA I. ESCALANTE, S. A.

Primera calle de 57, núm. 8.

1912.

ADVERTENCIA

Los Señores Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura, han tenido numerosas oportunidades de observar que el Reglamento del Congreso, ahora en vigor, presenta graves inconvenientes para el buen funcionamiento de las Cámaras. A esto, seguramente, deben atribuirse las frecuentes iniciativas de reformas parciales al mismo Reglamento, presentadas por varios señores diputados.

Dada esta situación, me atrevo á esperar que el Proyecto que hoy publico, pueda merecer la atención de los dignos miembros de las Cámaras. Mi trabajo no es una improvisación del momento, sino el resultado de mis personales observaciones de diez años como Diputado al Congreso de la Unión, y del estudio que alguna vez emprendí de los reglamentos que rijen en varios cuerpos legislativos extranjeros.

Substancialmente el adjunto proyecto, es igual al que inicié ante la Cámara de Diputados á fines de 1910 y que ha quedado, desde entonces, en espera de los honores de un dictamen; y aunque mucho desconfío de que satisfaga á las demandas de nuestra vida parlamentaria, sí creo que mejora en algunos puntos el Reglamento en vigor, corrigiendo sus

más culminantes deficiencias. Quien se imponga la tarea de comparar un texto con otro, notará desde luego, que mi proyecto tiende á facilitar el trabajo de las Cámaras y pone tropiezos al “filibusterismo,” tan protegido por el Reglamento actual. Ejemplo de esto último, son las siguientes prevenciones del Reglamento vigente:

La del art. 60, que ordena que se lean dos veces las iniciativas de los individuos de las Cámaras, antes de que se resuelva si aquéllas se admiten ó no á discusión. Un diputado ó senador puede paralizar la marcha de su Cámara, con sólo presentar diariamente una iniciativa, por impertinente que sea.

La del art. 102, que autoriza el término de media hora para la duración de los discursos. Unos cuantos oradores, confabulados para entorpecer la labor de su Cámara, pueden lograrlo con sólo pronunciar diariamente varios discursos de media hora cada uno, sobre cualquiera de los temas que con tanta facilidad pueden hacerse surgir en una sesión parlamentaria.

La del art. 110, que favorece la prolongación indefinida de los debates, al permitir á cualquier individuo de la Cámara la lectura de leyes ó documentos para ilustrar la discusión.

Sin tiempo para hacer una exposición detenida de las modificaciones que el Proyecto hace al Reglamento, me limitaré á señalar algunas de carácter fundamental.

I. Se ha tenido en cuenta la distinta composición de una y otra Cámara, evitando algunos absurdos del Reglamento vigente. Véase, por ejemplo, la

organización de la Gran Comisión, que actualmente se forma en el Senado *con la mitad de sus miembros*, y en la Cámara de Diputados con menos del 14% del total. Otro tanto puede decirse de la composición de la Mesa, que actualmente es igual en una y otra Cámara.

II. Se vigoriza la autoridad de los Presidentes de las Cámaras, demasiado limitada en el Reglamento vigente.

III. Se evitan las frecuentes elecciones de Presidente y Vicepresidentes, que ocasionan numerosas pérdidas de tiempo, abriendo ancha puerta á las intrigas políticas; y se hace posible, á la vez, la reelección de aquellos individuos que hayan demostrado tener tamaños para dirigir cuerpos parlamentarios.

IV. Se suprime la tercera lectura de los dictámenes y otras ociosas y frecuentes lecturas que tanto entorpecen la labor de las Cámaras.

V. El sistema de recoger las votaciones nominales se ha simplificado.

VI. A la Gran Comisión se le da facultad de nombrar, bajo ciertas reglas, las comisiones permanentes, sin llegar al extremo á que se llega en otros Parlamentos, en los que tan importante función es ejercida por el Presidente del Congreso.

VII. Se organizan de modo distinto las Comisiones permanentes, suprimiendo la diversidad de comisiones para el mismo Ramo, con lo cual se obtendrá unidad de criterio.

VIII. Se procura definir la participación de los Secretarios del Despacho en las labores parlamentarias, dentro de nuestra estructura constitucional.

IX. Se establecen sanciones penales para los individuos que no cumplan con sus deberes.

Podría señalar otras muchas é importantes diferencias, pero las indicadas bastan para hacer comprender que mi proyecto, sin romper con nuestras tradiciones parlamentarias y con el sistema de funcionamiento que siempre ha regido en nuestros Congresos, introduce numerosas innovaciones que, buenas ó malas, se inspiran en un criterio bien intencionado.

Respetuosamente dedico este trabajo á las honorables Cámaras del XXVI Congreso Constitucional.

México, D. F., 25 de octubre de 1912.

Manuel Calero.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I.

De la Instalación de las Cámaras.

ARTÍCULO 1º El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día de Mayo.

ART. 2º En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos y los Senadores de la Legislatura anterior, con los de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, á las 3 de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Los presentes, cualquiera que sea su número, se constituirán en junta previa, la que será presidida, en la Cámara de Diputados, por aquel de los individuos presentes que en fecha más reciente hubiere desempeñado las funciones de Presidente ó Vicepresidente de la Cámara. Si en ninguno de los presentes concurriere esta circunstancia, presidirá el individuo que ocupare el primer lugar, de entre los presentes, en lista alfabética de apellidos y nombres. En el Senado presidirá la junta previa el Vicepresidente de la República, si estuviere presente; en su defecto, el individuo, de entre los Senadores de la Legislatura anterior, que en fecha más

reciente hubiere desempeñado las funciones de primero ó segundo Vicepresidente del Senado, y en caso de que en ninguno de los presentes concurren dicha circunstancia, la junta será presidida por el Senador que ocupare el primer lugar, por lista alfabética de apellidos y nombres de entre los Senadores que hubieren pertenecido á la Legislatura anterior. El Presidente de la junta previa nombrará desde luego, en cada una de las Cámaras, dos Secretarios de entre los individuos presentes.

ART. 3º Si en la junta previa no hubiere número bastante para formar quorum, el individuo que presida mandará citar por el Diario Oficial á los miembros ausentes. La citación se publicará todos los días, hasta que se complete el quorum. Entretanto, los individuos presentes de cada una de las Cámaras se reunirán diariamente en sus respectivos locales, á las tres de la tarde.

ART. 4º Tan pronto como se complete el quorum en los términos del art. 61 de la Constitución de la República, se constituirá cada Cámara en junta preparatoria, procediéndose desde luego, en la Cámara de Diputados, á la elección de Mesa provisional, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. La elección se hará por cédula, en escrutinio secreto, designándose sucesivamente y en actos separados, al Presidente y al Vicepresidente, y en un solo acto á los Secretarios. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se observará lo prevenido al final del art. 5º

En la junta preparatoria del Senado funcionará la Mesa de la junta previa.

ART. 5º La junta preparatoria procederá en cada Cámara á la elección de Comisiones de Poderes, en la siguiente forma: una, compuesta de siete individuos, en la Cámara de Diputados, y de cinco en el Senado, que examinará, respectivamente, la legitimidad de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, ó de los individuos de nueva elección en el Senado; y otra, compuesta de tres individuos, para que examine la legitimidad de la elección de los miembros de la otra comisión ó de aquellos individuos reciente-

mente electos que la integren, si se tratare del Senado. La elección de cada una de dichas comisiones se hará sucesivamente, en un solo acto, y cuando alguno ó algunos de los designados no obtengan mayoría absoluta de votos, se repetirá para ellos la elección, cuantas veces fuere necesario. Las votaciones se harán siempre por medio de cédulas, en escrutinio secreto.

* ART. 6º Inmediatamente después de nombradas las Comisiones de Poderes, uno de los Secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que acto continuo pasarán á las dichas Comisiones, haciéndose constar la entrega en un libro de conocimientos, bajo la firma del individuo que haya sido electo en primer lugar en cada Comisión, y que tendrá el carácter de presidente de ésta.

Las Comisiones de Poderes se reunirán inmediatamente en el local de su respectiva Cámara, y procederán con toda diligencia, al estudio de los expedientes electorales y á la formación de los respectivos dictámenes, en los que se consultará, en proposiciones separadas, la validez ó nulidad de cada elección de propietarios ó de suplentes.

Las Comisiones de Poderes deberán tomar en cuenta, en sus dictámenes, las objeciones que se hubieren formulado contra las elecciones, en los términos de la ley electoral.

ART. 7º El día 10 de Septiembre, ó el 11, si el anterior fuere feriado, á las 3 de la tarde, se constituirá de nuevo cada Cámara, en junta preparatoria, en la que se dará cuenta de los dictámenes de las Comisiones de Poderes, empezando por el de la primera. En esta junta, y en las demás que, á juicio de la respectiva Cámara, fuere necesario citar, se calificará, á mayoría absoluta de votos, la legitimidad de la elección de cada uno de los miembros, y se resolverán irrevocablemente todas las dudas y cuestiones que ocurrieren á este respecto. Las votaciones serán económicas, á no ser que se trate de una proposición en que se consulte la nulidad de determinada elección ó cuando la proposición fuere discutida, pues en tales casos la votación respectiva

podrá ser nominal, si así lo resuelve la asamblea. El individuo cuya credencial fuere desaprobada, saldrá inmediatamente del salón, y si estuviese desempeñando las funciones de Presidente ó Secretario, será reemplazado, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 2º y 4º

ART. 8º En la última reunión de la junta preparatoria, y después de que se hubiere resuelto sobre las elecciones, de acuerdo con el artículo anterior, los miembros de la Cámara de Diputados y los del Senado que fueren de nueva elección, prestarán la protesta de ley. El individuo que presida en la Cámara de Diputados prestará la protesta en los términos siguientes: «Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie; si nó, me lo demande.» El Presidente dirigirá á los demás miembros de su Cámara que deban protestar, la siguiente pregunta: «¿Protestais, sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados (ó Senadores) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Los interrogados deberán contestar: «Sí Protesto.» El Presidente dirá entonces: «Si así lo hicierais, la Nación os lo premie; si nó, os lo demande.»

Igual protesta está obligado á prestar cada uno de los diputados ó senadores que se presentare después.

ART. 9º A continuación de la protesta se procederá, en la Cámara de Diputados, á nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios. En el Senado se designará dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios. Las elecciones se harán en escrutinio secreto, en el siguiente orden: Presidente; Vicepresidentes en un solo acto; Secretarios, en un solo acto, y

Prosecretarios, también en un solo acto. Cuando en una elección no hubiere mayoría absoluta de votos, se repetirá aquélla entre los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si la elección fuere de varios individuos á la vez, sólo se repetirá respecto de aquellos que no obtuvieren mayoría absoluta. El resultado de las elecciones se comunicará por oficio á la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema de Justicia, y se publicará en el Diario Oficial.

ART. 10. Efectuada la elección en la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo anterior, cesará en sus funciones la Mesa provisional y el individuo que presida cederá el asiento al definitivamente electo, y, si no estuviere presente, al primero ó segundo Vicepresidente, teniéndose por constituida la Cámara, lo que declarará el que la presida, en los términos siguientes: «La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida.»—Los preceptos de este artículo se aplicarán al Senado en todo lo que fuere conducente.

ART. 11. A continuación se procederá á la elección de asientos, para lo cual se depositarán en una urna fichas ó cédulas, numeradas del 1 en adelante, las cuales serán mezcladas varias veces. Uno de los secretarios irá extrayendo una por una las dichas cédulas ó fichas, pasándolas á otro secretario, quien leerá en alta voz el número correspondiente. Inmediatamente el individuo á quien dicho número corresponda en una lista de apellidos por orden alfabético, y cuyo nombre pronunciará otro de los secretarios, escogerá su asiento, el cual conservará por todo el tiempo de la Legislatura. Así se procederá hasta completar la lista de los individuos de la Cámara. El sorteo de asientos en el Senado se hará entre los Senadores de nueva elección, quienes en todo caso respetarán los asientos que ocupen los senadores de la Legislatura anterior. El individuo que no esté presente en su respectiva Cámara, cuando su nombre fuere sorteado, escogerá después cualquiera de los asientos que hubieren quedado vacíos.

ART. 12. A continuación el Presidente nombrará tres Comisiones de cinco individuos en cada Cámara, cada una de las cuales Comisiones tendrá por objeto, respectivamente, participar á la otra Cámara, al Presidente de la República y á la Corte Suprema de Justicia, que la Cámara respectiva ha quedada legítimamente instalada. Se nombrará, además, en cada Cámara, una Comisión para que, unida á la de la otra Cámara, reciba al Presidente de la República en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

ART. 13. El 16 de Septiembre, á las cinco de la tarde, se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Inmediatamente después de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados hará en voz alta la siguiente declaración. «El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy el primer período del primer año de sus sesiones.» Acto continuo se precederá como lo previene el artículo 63 de la Constitución.

ART. 14. En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará el día 22 de Marzo ó el día 6 de Septiembre, respectivamente, ó al día siguiente si cualquiera de esos días fuere feriado. Si en dicha junta no hubiere quorum, se repetirán las reuniones hasta que lo hubiere, y una vez realizado esto, los diputados elegirán un Presidente y dos Vicepresidentes y los senadores dos Vicepresidentes. Se hará también elección de Secretarios y Prosecretarios, cuando esto procediere conforme al art. 24. Los individuos electos tomarán inmediatamente posesión de sus respectivos cargos. En estas elecciones se observarán las reglas que establece el art. 9º y su resultado se comunicará como lo dispone el mismo artículo.

Acto continuo, el individuo que presida declarará que la Cámara queda debidamente instalada y procederá á nombrar las comisiones que indica el art. 12. El día en que deban abrirse las sesiones, de acuerdo con la Constitución de la República, se reunirán las dos Cámaras en el salón de

sesiones de la de Diputados, y se procederá en consonancia con lo prevenido en el art. 13.

ART. 15. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos tercias partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el día designado y compeler á los ausentes, bajo las penas que señala este Reglamento.

ART. 16. Las Cámaras se reunirán, igualmente, para el acto de cerrar sus sesiones. El Presidente de la Cámara de Diputados declarará la clausura del período que corresponda.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia y Vicepresidencia.

ART. 17. El Presidente de la Cámara de Diputados y los Vicepresidentes de ambas Cámaras, desempeñarán sus funciones por todo el período de sesiones en que hubieren sido electos. A falta del Presidente en la Cámara de Diputados ó del Vicepresidente de la República en el Senado, ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes, por el orden en que hubieren sido electos; en defecto de éstos, el individuo de entre los presentes que hubiere desempeñado, en fecha más reciente, alguno de los indicados cargos, y en su defecto, el que especial y temporalmente elija la respectiva Cámara. En caso de falta absoluta del Presidente ó Vicepresidentes, se procederá á nueva elección en los términos prescritos en el art. 9º

ART. 18. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

ART. 19. El voto de la Cámara será consultado cuando alguno de los miembros reclame la resolución del Presidente, y siempre que el reclamante estuviere apoyado por siete individuos en la Cámara de Diputados y por uno en el Se-

nado. En este caso, y previa discusión, en la que podrán hablar solamente dos individuos en pro y dos en contra, sin que cada discurso pueda exceder de diez minutos, se recogerá la votación.

ART. 20. El individuo que se resista á obedecer una determinación del Presidente de la Cámara, podrá ser obligado á salir del salón de sesiones, y permanecerá excluído todo el tiempo que dure la discusión del negocio en el que haya surgido el incidente. Si esta discusión durare por más de una sesión, la exclusión no se extenderá más allá de la sesión en que haya ocurrido; sin perjuicio de que la exclusión se renueve, si ello procediere.

ART. 21. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra, en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, lo hará desde su asiento. Si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, usará de la palabra con sujeción á las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y cederá, entretanto, su puesto al que deba sustituirlo conforme á este Reglamento.

ART. 22. Son obligaciones del Presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones.

II. Cuidar de que los miembros de la Cámara y los espectadores guarden orden y compostura.

III. Dar curso reglamentario á los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos de que se dé cuenta á la Cámara.

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse á discusión, prefiriendo los de utilidad general; á no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro negocio.

V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros de la Cámara, en el orden que corresponda.

VI. Dictar todos los trámites que exija el curso de la discusión de los negocios.

VII. Declarar, en su oportunidad, aprobadas ó desechadas las mociones ó proposiciones.

VIII. Llamar al orden, por sí ó á excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte á él.

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como las leyes que pasen á la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo.

X. Nombrar las comisiones de cortesía ó ceremonial.

XI. Citar á sesión extraordinaria cuando, á su juicio, la gravedad de las circunstancias lo requieran. Esta citación deberá hacerla también cuando para ello fuere excitado por el Ejecutivo ó por el Presidente de la otra Cámara.

XII. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

ART. 23. Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el que deba substituirlo, conforme al art. 17; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente la moción, que se adhieran á ella, por lo menos, quince de los individuos presentes en la Cámara de Diputados y cinco en el Senado, y que después de una discusión en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, cada uno hasta por quince minutos, se resuelva en votación nominal, por la exclusión del Presidente. Esta exclusión subsistirá por todo el resto del período de sesiones en que fuere acordada.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios y Prosecretarios.

ART. 24. Los Secretarios y Prosecretarios, ejercerán su cargo durante todo el año en que hubieren sido electos.

ART. 25. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Pasar lista diariamente á los miembros de su respectiva Cámara, á efecto de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones y consignarlas en el libro respectivo.

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida la respectiva Cámara.

IV. Cuidar de que los dictámenes de las comisiones y

las iniciativas que los motiven, sean impresos y circulados con toda oportunidad entre los Diputados y Senadores y se envíen, además, al Ejecutivo.

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.

VI. Presentar á su Cámara, el día primero de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado á las comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquellos que queden en poder de las comisiones.

VII. Recoger las votaciones.

VIII. Dar cuenta de los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento y previo acuerdo del Presidente de la respectiva Cámara.

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada trámite, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones ó proyectos de ley, una vez entregados á la Secretaría.

X. Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico y á la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión ó la Cámara de Diputados ó la de Senadores.

XI. Proponer á la respectiva Cámara, de acuerdo con su Presidente, la destitución de los empleados de la misma, cuando haya causa justificada para ello.

XII. Dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados de las Cámaras y proponer á las personas que deban substituirlos, así como á los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

XIII. Organizar los servicios económicos de la Secretaría.

XIV. Anunciar al fin de cada sesión, los asuntos que, según el acuerdo del Presidente, hayan de tratarse en la sesión inmediata.

XV. Las demás señaladas en este Reglamento.

ART. 26. Los Prosecretarios suplirán en sus faltas á los Secretarios y los auxiliarán en sus labores.

ART. 27. Los Secretarios y Prosecretarios se turnarán, de la manera que acuerden entre sí, para el desempeño de sus labores. En caso de desacuerdo entre ellos, se sujetarán á lo que decida el Presidente de la Cámara.

CAPÍTULO IV.

De las Sesiones.

ART. 28. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas ó permanentes.

ART. 29. Las ordinarias se celebrarán durante los períodos constitucionales, todos los días útiles: serán públicas, comenzarán á las tres de la tarde, salvo lo que cada Cámara acuerde sobre el particular, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la respectiva Cámara ó por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

ART. 30. Las sesiones de los miércoles se destinarán, de preferencia, á tratar negocios de particulares, sin perjuicio de que en ellas se traten asuntos públicos, que sean de urgente despacho, á juicio del Presidente.

ART. 31. En las sesiones se dará cuenta de los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, cada uno hasta por diez minutos; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

II. Las comunicaciones que se reciban, en el orden siguiente: las de la otra Cámara, las del Ejecutivo de la Unión, las de la Corte Suprema de Justicia, las de las Le-

gislaturas y Gobernadores de los Estados, las de otros funcionarios ú oficinas públicas.

III. Iniciativas de ley.

IV. Proyectos de ley remitidos para su revisión por la otra Cámara.

V. Dictámenes de primera lectura.

VI. Memoriales de autoridades que no tengan derecho de iniciativa, y de particulares.

VII. Dictámenes á discusión.

VIII. Minutas de leyes.

ART. 32. Por regla general, se dará cuenta en extracto de las comunicaciones y memoriales que á se refieren las fracciones II y VI del artículo anterior; pero se dará lectura íntegra á unas y otros por acuerdo de la respectiva Cámara, ó cuando así lo determine el Presidente.

ART. 33. Los lunes de cada semana habrá sesión secreta, después de la sesión pública, para despachar los asuntos económicos de la Cámara ú otros que exijan reserva.

ART. 34. Cuando fuera del día señalado en el artículo anterior, hubiere que tratar algún asunto que exija reserva, podrá haber sesión secreta, por disposición del Presidente de la Cámara, ó á moción de tres de los miembros de ésta, ó por indicación del Presidente de la otra Cámara ó del Ejecutivo.

ART. 35. Habrá sesión secreta:

I. Cuando deba darse cuenta de acusaciones contra los miembros de las Cámaras, el Presidente ó Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios del Despacho ó los Gobernadores de los Estados.

II. Cuando se reciban oficios, con la nota de reservados, de la otra Cámara, del Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia ó de las Legislaturas ó Gobernadores de los Estados.

III. Para tratar asuntos relativos á relaciones exteriores.

IV. Cuando se trate de asuntos puramente económicos de la respectiva Cámara.

ART. 36. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará á ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados á guardarlo.

ART. 37. Las sesiones extraordinarias del Congreso ó de una sola Cámara, se verificarán previos los requisitos que señala la ley, fuera de los períodos ordinarios ó dentro de éstos en los días feriados, ó á hora distinta de la reglamentaria.

ART. 38. Cuando por falta de quorum no pudiere verificarse una sesión extraordinaria, los presentes compelerán á los ausentes conforme á la ley, hasta que la sesión pueda efectuarse.

ART. 39. Al empezar una sesión extraordinaria el Presidente de la Cámara explicará por qué motivo y á moción de quién ha sido convocada. Los procedimientos de la Cámara se limitarán exclusivamente al objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará las extraordinarias, dejando los puntos pendientes para ser tratados en aquéllas.

ART. 40. Las Cámaras podrán constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos á que se refiera el acuerdo relativo, con exclusión de cualquiera otro. Dicho acuerdo, que deberá ser propuesto por tres individuos, cuando menos, se someterá inmediatamente á la consideración de la Cámara; y después de una discusión en que podrán tomar parte tres individuos en pro y tres en contra, se recogerá la votación. Ningún discurso en el debate á que se refiere este artículo, podrá durar más de quince minutos.

ART. 41. Si durante la sesión permanente ocurriere algún asunto distinto del señalado y que tuviere carácter de urgente, el Presidente citará á sesión extraordinaria ó consultará el voto de la Cámara para tratarlo desde luego en la sesión permanente.

ART. 42. La sesión permanente podrá darse por terminada en todo tiempo, cuando así lo acordare la Cámara, aunque no hubieren sido despachados los asuntos que motivaron su celebración.

ART. 43. Los individuos de las Cámaras asistirán á las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

ART. 44. En las sesiones de apertura de los períodos ordinarios y en la de protesta del Presidente de la República, los individuos de las Cámaras se presentarán vestidos de etiqueta.

ART. 45. El individuo que por indisposición ú otro motivo grave no pudiese asistir á la sesión ó continuar en ella, lo avisará al Presidente, de palabra ó por escrito.

ART. 46. Se prohíbe fumar en el salón cuando se celebre sesión del Congreso General.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones.

ART. 47. Al comenzar una legislatura y en la sesión que inmediatamente siga á la de apertura, se procederá al nombramiento de la Gran Comisión, que se compondrá en la Cámara de Diputados de un individuo por cada Estado y Territorio y otro por el Distrito Federal. En el Senado, la Gran Comisión se compondrá de siete individuos.

ART. 48. Para el nombramiento de la Gran Comisión en la Cámara de Diputados, se observarán las reglas siguientes:

I. Cada diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión.

II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, ó cuando sólo dos de los que deban componerla concurren á la sesión en que haya de nombrarse la Gran

Comisión, pertenecerá á ésta aquel de los dos que designe la suerte, salvo que dichos individuos se pongan de acuerdo en la designación de uno de ellos.

III. Si un solo diputado constituye una diputación, ó uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien ingrese á ésta.

IV. Si ninguno de los Diputados que deban representar en la Gran Comisión á una diputación, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que se presentare entrará desde luego á formar parte de la Gran Comisión. Si se presentaren varios á la vez, se procederá conforme á los incisos anteriores.

ART. 49. La Gran Comisión en el Senado, será electa en un solo acto por mayoría de votos, observándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo noveno.

ART. 50. Las faltas absolutas de los miembros de la Gran Comisión, serán cubiertas en la Cámara de Diputados por designación de la respectiva diputación, y en el Senado por designación de éste.

ART. 51. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durarán en su encargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

ART. 52. Compete á la Gran Comisión en cada Cámara, el nombramiento del personal de las comisiones permanentes y especiales, excepto en los casos en que la ley determine otra cosa.

ART. 53. Sin perjuicio de que cada Cámara acuerde el nombramiento de las comisiones especiales que crea conveniente, cuando así lo exija la urgencia ó la calidad de los negocios, habrá las siguientes comisiones permanentes:

De Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Justicia, de Instrucción Pública, de Fomento, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Hacienda, de Crédito Público, de Guerra y Marina, de Peticiones,

de Administración, de Corrección de estilo, de Redacción del Diario de los Debates, de Archivo y Biblioteca y de Reglamentación.

ART. 54. Es también permanente la primera Comisión de poderes á que se refiere el artículo 4º Las faltas absolutas que ocurrieren en esta Comisión, serán cubiertas por designación de la respectiva Cámara.

ART. 55. La Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor estará compuesta de cinco individuos, designados por votación de la Cámara de Diputados, efectuada en un solo acto, aplicándose, en lo conducente, las reglas que fija el artículo noveno. La dicha Comisión Inspectora tendrá el carácter de permanente; y las faltas absolutas que en ella ocurrieren serán cubiertas por designación de la Cámara de Diputados.

ART. 56. La Gran Comisión, una vez constituida, procederá sin demora y en un término que no podrá exceder de tres días, á hacer la designación de los individuos que han de integrar las Comisiones, procediendo para ello por medio de votación en escrutinio secreto y en un solo acto respecto al personal de cada Comisión, aplicándose en lo conducente las reglas que sobre votación establece el artículo noveno. La Gran Comisión se sujetará á las bases siguientes:

I. Ningún individuo podrá ser miembro de más de dos comisiones.

II. El Presidente de la Cámara de Diputados está impedido, por razón de su encargo, de formar parte de cualquiera Comisión, excepto la de Reglamentación. El impedimento se extiende á los Vicepresidentes de ambas Cámaras, cuando substituyan al Presidente.

III. Las Comisiones del Diario de los Debates y Archivo y Biblioteca, estarán presididas por alguno de los Secretarios ó Prosecretarios de la Cámara. Con esta sola excepción, los Secretarios y Prosecretarios están impedidos para formar parte de las Comisiones.

ART. 57. Luego que ocurra una vacante en alguna de

las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión, para designar al individuo que deba ocupar la vacante.

ART. 58. En la Cámara de Diputados las Comisiones que enumera el art. 53 estarán compuestas de siete individuos, á excepción de las siguientes: las de Administración y de Corrección de estilo, que estarán compuestas de cinco individuos, y las de Peticiones, Diario de los Debates y Archivo y Biblioteca, que estarán compuestas de tres.

Las Comisiones del Senado estarán siempre compuestas de tres individuos y un suplente para cada Comisión, el cual entrará á formar parte de la respectiva Comisión, en las faltas temporales de algún miembro.

ART. 59. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado, á quien substituirá en sus faltas el que le siga en el orden del nombramiento.

ART. 60. La Comisión de Presupuestos y Cuentas, será nombrada por la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo prevenido en el art. 69 de la Constitución de la República; y su designación se hará por votación en un solo acto, aplicándose, en lo conducente, lo prevenido en el artículo noveno. Dicha comisión funcionará mientras la que deba sucederla no sea nombrada de acuerdo con el citado artículo de la Constitución, y á su conocimiento pasarán cualesquiera iniciativas de modificaciones al Presupuesto vigente.

ART. 61. La designación y organización de las secciones instructoras del Gran Jurado, se sujetarán á lo que dispone la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI.

Deberes de las Comisiones.

ART. 62. La Comisión de Administración propondrá á su respectiva Cámara, cada vez que lo estime conveniente, la expedición de los reglamentos ó disposiciones de orden económico, necesarias al buen servicio. Todo lo relativo al

régimen económico del edificio y demás dependencias, excepto la Secretaría, el Archivo y la Biblioteca, dependerá de la Comisión de Administración, la cual podrá nombrar y remover libremente al personal de la servidumbre de la Cámara.

ART. 63. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda á la conservación de los edificios. Esta Comisión revisará las cuentas é intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

ART. 64. Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen al estudio de aquéllas, para lo cual deberán firmar en el respectivo libro de conocimientos, el recibo de los expedientes que se les entregaren. La responsabilidad cesará cuando hubieren sido devueltos los expedientes.

ART. 65. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

ART. 66. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno ó algunos de ellos disintieren del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito. En caso de empate, el voto del Presidente de la Comisión se computará como dos votos.

ART. 67. Cuando uno ó más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se someta al estudio de ésta, se abstendrán de tomar parte en el despacho de dicho asunto.

ART. 68. Las Comisiones, por medio de sus presidentes,

podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la Nación, todos los informes y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto á que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio ó los intereses públicos.

ART. 69. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios del Despacho. Lo mismo pueden hacer con las comisiones del Senado las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley ú otro asunto importante.

ART. 70. Cuando alguna Comisión juzgare necesario ó conveniente demorar ó suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará á la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de quince días que señala el artículo 65. La Cámara resolverá, á propuesta de la Comisión, por cuánto tiempo ha de durar la demora ó suspensión.

ART. 71. Si la Comisión retuviere en su poder un expediente por un tiempo mayor del que fija el artículo 65, ó del que se señale en el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara podrá acordar que el asunto pase al conocimiento de una Comisión especial.

ART. 72. Realizado el evento previsto en el artículo anterior, y si la rebeldía de la Comisión hubiere sido grave, á juicio de la Cámara, podrá ésta ordenar que cesen en sus funciones, como miembros de tal Comisión, los individuos que la formen ó algunos de ellos. En este caso, la Gran Comisión deberá desde luego designar á los nuevos miembros de la Comisión, los que en ningún caso podrán ser los que hubieren sido separados por el acuerdo de la Cámara.

ART. 73. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

ART. 74. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir

sin voto á las deliberaciones de las Comisiones, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio. Sin embargo, cuando las Comisiones estimen conveniente trabajar en reserva, tendrán facultad de hacerlo.

ART. 75. Ningún miembro de la Cámara, ni persona alguna, podrá asistir á las deliberaciones y trabajos de las secciones instructoras del Gran Jurado, á no ser con permiso expreso de la sección de que se trate. El permiso será revocable en cualquier momento.

ART. 76. Las Comisiones conservarán durante el receso de las Cámaras los expedientes que se les hubiesen entregado, y aun podrán continuar sus trabajos, con permiso de la respectiva Cámara, en la época del receso; en el cual caso el individuo de la Comisión que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le remplace temporalmente por designación de la Gran Comisión. Después de cerrado el último período de sesiones de una Legislatura se devolverán, en todo caso, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encontraren, para que así pasen á la Comisión Permanente.

CAPÍTULO VII.

De la iniciativa de las Leyes y de las mociones que se sometan á la resolución de las Cámaras.

ART. 77. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

ART. 78. Las iniciativas enviadas por el Presidente de la República ó por las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego á Comisión. De igual manera se procederá con las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación,

y en el Senado con las que se presenten suscritas por los dos senadores de una misma entidad federativa.

Las iniciativas á que se refiere este artículo se leerán íntegras; pero cuando excedan de seis mil palabras, incluyendo su parte expositiva, se omitirá la lectura. En este caso el Presidente, por sí ó por alguno de los Secretarios, explicará el objeto de la iniciativa, la cual deberá repartirse impresa en la misma sesión. La Cámara, sin embargo, podrá resolver que la iniciativa se lea íntegra.

ART. 79. En la sesión en que se dé cuenta por primera vez de alguna iniciativa suscrita por los individuos que constituyan mayoría de una diputación, ó por los dos senadores de una misma Entidad Federativa, se concederá la palabra á alguno de los suscritores de dicha iniciativa para el solo efecto de fundarla, si así lo deseara.

ART. 80. Los proyectos de ley presentados por uno ó más individuos de la Cámara, y siempre que no se reúnan las condiciones que señala el artículo 79, se sujetarán á los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara. La secretaría anunciará la presentación del proyecto, indicando, en resumen, el objeto de éste.

II. El proyecto será impreso á la mayor brevedad posible, y se repartirá entre los individuos de la Cámara.

III. Al tercer día de haberse hecho el reparto á que se refiere el inciso anterior, la Secretaría dará lectura al proyecto ó hará un breve resumen de él, observándose, en lo conducente, lo prevenido en la parte final del art. 78. Inmediatamente después se concederá la palabra á alguno de sus autores para que lo funde. Acto continuo, se preguntará á la Cámara si el proyecto se admite ó no á discusión, pudiendo hablar en pro de la admisión hasta dos individuos y en contra hasta otros dos, sin que ninguno de los discursos que se pronuncien en este debate pueda exceder de 15 minutos. Se dará la preferencia en el uso de la palabra en pro, al autor ó autores del proyecto.

IV. Inmediatamente después se recogerá la votación. Si la Cámara resuelve que el proyecto se admita á discusión, pasará á la Comisión que corresponda; en caso contrario, el proyecto se tendrá por desechado y no podrá volverse á presentar en el año que esté corriendo.

ART. 81. Ningún proyecto de ley podrá discutirse sin que primero pase á la Comisión que corresponda, y ésta haya presentado su dictamen.

ART. 82. Los dictámenes de las Comisiones se distribuirán impresos y pasarán dos lecturas, con el intervalo prudente que fije el Presidente de la Cámara. En la sesión en que se dé la segunda lectura, se pondrá el dictamen á discusión.

ART. 83. En los casos de urgencia ó de obvia resolución, calificados por el voto de las dos tercias partes de los individuos presentes de la Cámara, podrá ésta, á petición de uno de sus miembros, dar curso á las proposiciones y proyectos en ocasión distinta de la señalada; abreviar el intervalo de las lecturas, y aun omitir el requisito del estudio y dictamen de la respectiva Comisión.

ART. 84. Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose las disposiciones de este Reglamento respecto á la forma, intervalos y modo de proceder en el estudio, discusión y votación.

ART. 85. En la interpretación, reforma y derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ART. 86. Las resoluciones de las Cámaras, distintas de las que versen sobre aprobación ó reprobación de dictámenes y salvo disposiciones expresas de este Reglamento, deberán ser precedidas de la moción correspondiente formulada de palabra ó por escrito por alguno de los miembros presentes y siempre que esa moción sea secundada por otros seis individuos en la Cámara de Diputados y por dos en el Senado. Si la moción no fuere secundada en los términos dichos, el Presidente deberá desecharla de plano y

no podrá renovarse ni ser secundada en la misma sesión por ninguno de los individuos que hayan intervenido en aquélla como promoventes ó sostenedores.

Excepto lo que en contrario establezca el presente Reglamento, no se admitirá discusión tratándose de mociones, ni los que las formulen podrán fundarlas de palabra, á no ser que el Presidente de la Cámara lo permita, usando de su prudente arbitrio. En tal evento, los discursos que se pronuncien tendrán una duración máxima de diez minutos, limitándose el número de oradores á dos en pro y dos en contra.

Cuando se trate de mociones en que se propongan acuerdos relacionados con materias de orden económico, la moción se presentará por escrito y podrá ser fundada incontinenti por su autor. Si se suscitare debate, podrán hacer uso de la palabra hasta seis individuos, tres en pro y tres en contra, prefiriéndose entre los primeros al autor de la moción. Ninguno de los discursos que se pronuncien en este debate podrá durar más de quince minutos.

ART. 87. Los memoriales á que se refiere el inciso VI del art. 31 se mandarán pasar á la Comisión de Peticiones, para que ésta dictamine sobre si deben tomarse en consideración ó no y proponga, en caso afirmativo, á qué Comisión deben pasar en definitiva, según el asunto de que traten.

CAPÍTULO VIII.

De los procedimientos de las Cámaras y de los Debates.

ART. 88. Llegada la hora de la discusión de un dictamen, se dará lectura á éste y al voto particular si lo hubiere. También se leerá la iniciativa ó proposición que dió origen al negocio, siempre que así lo pida alguno de los miembros de la Cámara, secundado por veinticinco en la Cámara de Diputados y por cinco en el Senado.

ART. 89. El Presidente formará una lista en que consten, en columnas separadas, los nombres de los individuos

que respectivamente hayan pedido la palabra en pro y en contra. Esta lista se leerá íntegra antes de comenzar la discusión.

ART. 90. La discusión será de dos clases: relativa al asunto considerado en sus conceptos fundamentales y en su conjunto, así como en lo tocante á su oportunidad; ó relativa á cada una de las divisiones ó partes integrantes del proyecto, proposición ó dictamen. La primera se denominará discusión en lo general y la segunda discusión en lo particular.

ART. 91. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándoles el Presidente por el orden de la lista. Si algún individuo inscripto no estuviere presente cuando le corresponda hablar, se le colocará en el último lugar en la columna respectiva de la lista.

ART. 92. Agotada la lista ó cuando nadie se hubiere inscripto, el Presidente concederá la palabra alternativamente en contra y en pro, á los que la pidan verbalmente. Si varios individuos pidieren á la vez la palabra en el mismo sentido y no se convinieren sobre quién haya de usarla, el Presidente la concederá con sujeción al orden alfabético.

ART. 93. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar más de dos veces sobre un asunto, excepto los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discuta. La misma facultad tendrán los diputados que sean únicos por su Estado ó Territorio en los asuntos en que éstos se hallen especialmente interesados.

ART. 94. No obstante la limitación que fija el artículo 93, cualquier individuo podrá pedir la palabra después de haber hablado dos veces, siempre que sea para rectificar aseveraciones sobre hechos propios ó contestar alusiones personales. Los discursos que se digan con estos motivos estarán limitados á una duración de cinco minutos.

ART. 95. Sólo el Presidente de la Cámara podrá interrumpir al individuo que esté haciendo uso de la palabra, en los casos en que éste viole alguno de los preceptos del pre-

sente Reglamento ó para llamar al orador á la cuestión, siempre que notoriamente estuviere fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre algún asunto aprobado ó desechado. Ningún otro individuo de la Cámara podrá interrumpir al que habla, á no ser para reclamar el orden.

ART. 96. No se podrá reclamar el orden sino dirigiéndose al Presidente de la Cámara y con alguno de los fundamentos que en seguida se expresan:

I. Cuando el orador infrinja alguno de los preceptos de este Reglamento.

II. Cuando vierta injurias contra alguna persona ó institución, ó usare de un lenguaje contrario á la decencia.

ART. 97. No podrá llamarse al orden al orador que critique ó censure á funcionarios públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus atribuciones. En caso de injuria ó calumnia, el Presidente instará al ofensor á que retire sus expresiones ó satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones injuriosas ó calumniosas, se autoricen por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial para proceder á lo que hubiere lugar.

ART. 98. Antes de que se abra el debate sobre un dictamen y después de que éste haya sido leído, la Comisión respectiva, si lo pidiere algún individuo de la Cámara, deberá ampliar los fundamentos de sus proposiciones, pudiendo leer, si lo estima necesario, algunas de las constancias del expediente. Para que la Comisión proceda de la manera indicada, deberá precisarse por el individuo que solicite la ampliación, el punto sobre el cual ésta ha de versar.

ART. 99. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

I. Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, á no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara.

II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor urgencia ó gravedad.

III. Por graves desórdenes en la misma Cámara.

IV. Por falta de quorum.

V. Por proposición suspensiva suscrita por dos individuos en la Cámara de Senadores y diez en la de Diputados.

ART. 100. En el caso del inciso V del artículo anterior se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír sus fundamentos, expuestos por alguno de sus autores, se preguntará á la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada. Cada uno de los discursos que se pronuncien en los casos á que este artículo se refiere, tendrá una duración máxima de diez minutos.

ART. 101. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

ART. 102. Cuando un individuo de la Cámara quiera que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, sin interrumpir al que hable, é indicará cuál es la ley ó documento cuya lectura solicita. El Presidente podrá concederle el permiso necesario para la lectura de que se trata, ó bien autorizar á uno de los secretarios para que haga dicha lectura. Si alguno de los individuos presentes reclamare la resolución del Presidente que haya negado ó concedido la lectura, se someterá el caso á la decisión de la Cámara, sin que se admita debate sobre el particular.

ART. 103. Antes de cerrarse la discusión de un dictamen, podrán hablar seis individuos en pro y seis en contra. En los asuntos de orden económico de cada Cámara, bastará que hablen tres individuos en cada sentido. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros y cuando sólo se pidiere en contra, se concederá la palabra á tres.

ART. 104. Después de que hayan hablado todos los que pueden hacerlo, conforme al artículo anterior, ó los que hu-

bieren pedido la palabra, si fueren menos, el Presidente mandará preguntar si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente á la votación; en caso negativo la discusión continuará, pero bastará que hable un individuo en pro y otro en contra para que pueda repetirse la pregunta.

ART. 105. Cuando nadie hubiere hecho uso de la palabra se hará constar verbalmente esta circunstancia por alguno de los Secretarios.

ART. 106. Declarado un asunto suficientemente discutido en lo general, ó si puesto á discusión en lo general nadie hubiere hecho uso de la palabra, se tomará el voto de la Cámara, el cual voto decidirá si ha lugar ó no á votar en lo general sobre dicho asunto. En caso de resolución afirmativa, se procederá á la discusión del mismo asunto en lo particular, en los términos del art. 90; en caso de resolución negativa se preguntará á la Cámara si el asunto vuelve á la Comisión, y si la Cámara resuelve por la negativa, el proyecto ó proposición de que se trate se tendrá por desechado y no podrá ser admitido de nuevo en el período de sesiones que esté corriendo, observándose, en su caso, lo que manda el art. 67 de la Constitución.

ART. 107. Cuando la Cámara resolviera que no ha lugar á votar un dictamen en lo general y hubiere voto particular, se pondrá éste á discusión. Si se resuelve que no ha lugar á votar en lo general el voto particular, se tendrá éste por no presentado, y se preguntará á la Cámara si el dictamen de la mayoría vuelve á la Comisión, para los efectos de la parte final del artículo precedente.

ART. 108. Declarado un asunto suficientemente discutido en lo particular, ó si puesto á discusión en lo particular, nadie hiciera uso de la palabra, se preguntará á la Cámara si ha lugar á votar en lo particular. En caso afirmativo, se recogerá la votación sobre si se aprueba la proposición de que se trate; en caso negativo, el asunto volverá á la Comisión.

ART. 109 En el caso de la parte final del art. 108, si hu-

biere voto particular, éste se pondrá inmediatamente á discusión en lo particular. Si la Cámara lo declara sin lugar á votar en lo particular, se tendrá por desechado, pasando á la Comisión el dictamen de la mayoría como se previene en el citado art. 108; por si la Cámara resuelve que ha lugar á votar el dicho voto particular, se entenderá que éste substituye, en el punto de que se trate, al dictamen de la mayoría y será tramitado como tal.

ART. 110. Siempre que algún asunto vuelva á la Comisión, ésta deberá presentar nuevo dictamen, acomodándose al sentido de la discusión. El nuevo dictamen se sujetará á los mismos trámites que el dictamen original; pero si se refiere á cuestiones que hubieren sido objeto de discusión en lo particular, la Comisión disfrutará de un plazo no mayor de cinco días para presentarlo; continuando, entretanto, la discusión del resto del dictamen, salvo que la Cámara resuelva suspender toda discusión hasta que la Comisión rinda el nuevo dictamen que está obligada á presentar.

ART. 111. Si alguna proposición constare de varias partes distintas, deberán discutirse y votarse éstas separadamente, una después de otra, en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo indique la Comisión dictaminadora.
- II. Cuando lo acuerde el Presidente de la Cámara.
- III. Cuando la Cámara así lo resuelva á moción de alguno de sus miembros. En este caso, el que hiciere la moción podrá fundarla haciendo uso de la palabra hasta por cinco minutos; acto continuo, se concederá la palabra por el mismo tiempo á alguno de los miembros de la Comisión dictaminadora ó autor de la proposición, en su caso, y sin otro trámite, se recogerá la votación.

ART. 112. Todos los proyectos de ley que constaren de más de quince artículos, serán discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos, según la división que de los mismos proyectos hubieren hecho sus autores ó la Comisión encargada de su despacho. Sin embargo, la Cámara podrá acordar que la discusión y votación se

efectúen en otra forma, observándose lo proveniente en el inciso III del artículo que precede.

ART. 113. En la sesión en que se acabe de votar una proposición ó proyecto de ley, podrán presentarse por escrito, adiciones y modificaciones á los artículos aprobados.

ART. 114. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida se pasará á la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

ART. 115. La Comisión, al recibir las adiciones ó modificaciones, manifestará á la Cámara el tiempo que necesite para rendir dictamen sobre ellas. El Presidente podrá acordar que se suspenda la sesión si el término que la Comisión necesite no excediere de una hora. El plazo máximo de que la Comisión dispondrá para producir dictamen, será de dos días; y mientras la Cámara no haya resuelto respecto del nuevo dictamen, el expediente de ley de que se trate permanecerá en la Cámara sin pasarse á la Cámara revisora ó al Ejecutivo, según el caso.

ART. 116. Las Comisiones podrán ser autorizadas por el voto de la Cámara para retirar en su totalidad un dictamen que sólo haya recibido primera lectura, para presentarlo modificado en un plazo no mayor de siete días. El nuevo dictamen se sujetará á todos los trámites de reglamento. Asimismo las Comisiones podrán ser autorizadas para retirar, en el curso de un debate, alguna ó varias de las proposiciones con que concluya un dictamen, á fin de modificarlas en determinado sentido y para ser presentadas incontinenti con tales modificaciones. Una vez declarada suficientemente discutida una proposición, no podrá retirarse, sino que deberá someterse al voto de la Cámara.

ART. 117. Cuando al terminar el último período de sesiones de una Legislatura ó la prórroga del mismo, en su caso, quedare pendiente de despacharse algún dictamen, éste se tendrá por no presentado; y la iniciativa ó moción que lo hubiere motivado pasará, al instalarse el nuevo Con-

greso, á la respectiva Comisión, para que formule y presente nuevo dictamen.

ART. 118. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, podrán durar hasta media hora, excepto en aquellos casos en que este Reglamento fijare determinado tiempo. Los discursos sólo podrán exceder de media hora, cuando así lo autorice expresamente la Cámara; se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin intermisión, salvo si fuesen pasadas las horas reglamentarias.

ART. 119. El Presidente está autorizado para interpelar á cualquiera de los miembros de la Cámara sobre hechos ó circunstancias pertinentes al punto que se debata y en los cuales el miembro interpelado hubiese tenido intervención directa; y el interpelado estará en obligación de contestar. Las interpelaciones que un individuo de la Cámara dirija á otro, serán contestadas por el interpelado si éste desea hacerlo, y después de solicitar el uso de la palabra. Cuando el interpelante desee suspender su discurso para conocer el resultado de la interpelación, así lo manifestará á la Cámara, á fin de continuar en el uso de la palabra tan pronto como la interpelación fuere contestada.

ART. 120. Ninguna contestación á una interpelación podrá durar más de cinco minutos, sin permiso de la Cámara.

CAPÍTULO IX.

Asistencia á las Cámaras de los Secretarios del Despacho.

ART. 121. Los Secretarios del Despacho tienen libertad para asistir á las sesiones, debiendo tomar asiento en el lugar destinado al efecto. Podrán tomar parte en las discusiones cuando éstas no se refieran á asuntos de orden económico de la Cámara y harán uso de la palabra en el turno que les corresponda, como se establece para los miembros de la Cámara, estando sujetos, en materia de interpelaciones, á lo prevenido en el art. 119.

ART. 122. Las secretarías de ambas Cámaras pasarán oportunamente á las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan á ser despachados y de los días para ello señalados.

ART. 123. Cuando se discuta un proyecto de ley motivado por iniciativa del Ejecutivo, la Cámara podrá acordar que se llame al Secretario del Despacho del ramo á que corresponda la iniciativa. Cuando un Secretario del Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República decidirá á cuál de ellas ha de concurrir, debiendo asistir á la otra el Subsecretario del ramo ó alguno de los otros Secretarios del Despacho, según lo acuerde el Presidente de la República.

ART. 124. Los Secretarios del Despacho no podrán hacer proposición ni adición alguna durante las sesiones; pero estarán facultados para hacer uso de la palabra, antes de comenzar la discusión de un dictamen, cuando éste hubiere sido motivado por iniciativa del Ejecutivo, y exponer los fundamentos que haya tenido el mismo Ejecutivo para iniciar la ley de que se trate. También estarán facultados los Secretarios del Despacho, en la sesión en que se dé cuenta por primera vez de alguna iniciativa del Ejecutivo, para fundarla verbalmente.

Cuando algún Secretario del Despacho asista á una discusión, podrá enterarse en la Secretaría de la Cámara del expediente respectivo, pero sin que por esto deje de efectuarse la discusión en el día señalado.

ART. 125. Cuando alguna de las Cámaras acuerde pedir informes á una Secretaría del Despacho sobre algún hecho de interés general, lo hará por medio de oficio ó enviando una Comisión, si la urgencia ó la gravedad del caso así lo exigen. El Secretario del Despacho á quien se pida el informe, deberá rendirlo por medio de oficio, dentro del término de 24 horas, sin perjuicio de ampliarlo después, si ello fuere procedente.

CAPÍTULO X.

De la revisión de los Proyectos de Ley y de su forma definitiva.

ART. 126. En la revisión de los proyectos de ley, las Cámaras procederán de conformidad con lo que preceptúa el art. 71 de la Constitución.

ART. 127. Las observaciones y modificaciones hechas á un proyecto de ley por la Cámara revisora ó por el Ejecutivo, pasarán en la Cámara de su origen á la Comisión que dictaminó para que presente nuevo dictamen, el cual se contraerá á los artículos observados, modificados ó adicionados. Dicho dictamen sólo se discutirá y votará en lo particular.

ART. 128. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

ART. 129. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo, pasará el expediente respectivo á la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente, á más tardar, á los tres días, teniendo en cuenta que todos los proyectos de ley aprobados en un período, y aun aquellos que lo hubieren sido en la última sesión, deben enviarse al Ejecutivo antes de la clausura de dicho período.

ART. 130. Las minutas que presente la Comisión de Corrección de Estilo, deberán contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras y seguirán el texto primitivo con absoluta fidelidad, sin hacerle más modificaciones que las que demande el buen uso del lenguaje.

ART. 131. La Comisión de Corrección de Estilo deberá informar verbalmente á la Cámara sobre cuáles sean las correcciones que haya hecho al texto primitivo. Acto continuo se pondrá á discusión la minuta, debiendo versar el de-

bate, exclusivamente, sobre las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección de Estilo. En seguida se recogerá la votación, y si alguna ó algunas de las modificaciones propuestas por la Comisión no fueren aceptadas, se volverá al texto original y así se enviará al Ejecutivo.

ART. 132. Los proyectos que pasen de una á otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y un Secretario, y se acompañarán del expediente respectivo. Todas las fojas de éste irán foliadas y marcadas con el sello de la Secretaría.

ART. 133. En los casos graves ó urgentes se nombrará una Comisión por el Presidente de la Cámara que envíe el expediente, para que informe á la otra Cámara sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad ó urgencia del caso.

ART. 134. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites, la Comisión que nombre el Presidente de la Cámara para ir á informar á la revisora, deberá ser presidida por algún miembro de la Comisión dictaminadora. Si la dispensa de trámites hubiere llegado hasta la omisión del dictamen, la Comisión que lleve el expediente será presidida por el autor del proyecto aprobado, si fuere algún miembro de la Cámara.

ART. 135. El Presidente de la Cámara, cuando lo estime conveniente, por tratarse de una ley de especial importancia, ó por el interés que el debate hubiere tenido en la Cámara de origen, podrá acordar que el expediente sea llevado á la Cámara revisora por una Comisión, como en el caso de los dos artículos que preceden.

ART. 136. Tan pronto como un proyecto sea aprobado por la Cámara revisora, ésta devolverá el expediente que le haya sido enviado por la Cámara de origen, conservando el especialmente formado con motivo de su revisión.

ART. 137. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

CAPÍTULO XI.

De las Votaciones.

ART. 138. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ART. 139. Las votaciones serán precisamente nominales:

I. Cuando se pregunte si ha lugar á votar algún proyecto de ley, después de la discusión del mismo en lo general.

II. Cuando después de la discusión en lo particular, se pregunte si se aprueba cada artículo, proposición ó parte integrante de un proyecto de ley.

III. En cualquier caso en que lo pida un individuo de la Cámara, apoyado por dos miembros en el Senado y por diez en la Camara de Diputados.

ART. 140. Las demás votaciones distintas de las que mencionan las fracciones I y II del artículo anterior, serán económicas.

ART. 141. La votación nominal se hará del modo siguiente:

I. Los individuos de la Cámara serán llamados por orden alfabético. A este efecto, uno de los Secretarios irá pronunciando los nombres, sucesivamente, en voz alta, teniendo á la vista la lista de asistencia de la respectiva sesión. El individuo cuyo nombre sea pronunciado, se levantará y dirá en voz alta «sí» ó «no.» Otro de los Secretarios repetirá el nombre del votante y el sentido en que votó. Inmediatamente después se pronunciará el nombre siguiente por orden alfabético, repitiéndose la operación anterior hasta terminar la lista.

II. Dos Secretarios ó Prosecretarios llevarán, respectivamente, la lista del pro y del contra, é irán registrando los votos á medida que se vayan emitiendo. En el Senado, un sólo Secretario ó Prosecretario podrá encargarse de llevar el registro de votos en ambos sentidos.

III. Concluida la votación, uno de los Secretarios preguntará en voz alta si todos los miembros presentes han votado; y en caso afirmativo, se declarará cerrada la votación. En seguida votarán los individuos de la Mesa.

IV. Acto continuo, se hará el cómputo por los Secretarios y se publicará el resultado de la votación, expresando cuántos individuos votaron por la afirmativa y cuántos por la negativa. En caso de que algún miembro de la Cámara lo pidiere, se leerá por uno de los Secretarios la lista de los individuos que hubiesen votado por la afirmativa, y por otro Secretario la de los que hubiesen votado por la negativa.

ART. 142. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

ART. 143. Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente, salvo el caso de que la operación fuere de inutilidad notoria. Para hacer el recuento, se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie ó sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueben, y otros dos de la misma clase á los que reprueben; estos cuatro individuos, que nombrará el Presidente, darán razón al mismo, en presencia de los Secretarios, del resultado de su cuenta, y hayándose conformes, se publicará la votación.

ART. 144. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos, se tomará votación nominal.

ART. 145. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán directamente en una ánfora por los interesados. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que cada una de las designadas hubieren recibido.

La cédula, después de leída, será pasada al Presidente de la Cámara, para que se cerciore de que no ha habido equivocación, y en caso de que la hubiere, para que la corrija. Finalmente, se hará la computación de los votos y se publicará la votación.

Cuando se trate de nombrar á varias personas en un solo acto, se observará lo prevenido en el art. 9º

ART. 146. Las votaciones de la Cámara de Diputados, en la computación de votos para senadores del Distrito Federal, y en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, se sujetarán á lo prevenido en la ley respectiva.

ART. 147. Todas las votaciones se harán por mayoría absoluta, á no ser aquellos casos en que la Constitución de la República ó la ley, exigieren distinta mayoría.

ART. 148. Si en las votaciones relativas á designación de personas, hubiere empate, se repetirá la votación en la misma sesión. Si por segunda vez resultare empate, se aplazará la votación para la sesión siguiente, y si aún entonces resultare empate, la suerte decidirá de la elección.

ART. 149. En las votaciones que se refieran á asuntos distintos de los que menciona el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si ocurriere empate en el Senado, cuando presida el Vicepresidente de la República, éste tendrá voto de calidad.

II. Si el empate ocurriere en la Cámara de Diputados ó en el Senado cuando no presida el Vicepresidente de la República, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se seguirá votando el asunto en las sesiones inmediatas, cuantas veces sea necesario, y una vez en cada sesión, hasta que desaparezca el empate.

III. Cuando haya empate en la votación que suceda á un debate en lo particular de una de las partes de que se componga un proyecto, y aquél no desapareciere después de repetir la votación conforme al inciso anterior, continuará, sin embargo, la discusión y votación de las partes restantes del proyecto; pero éste no podrá enviarse á la Cámara re-

visora ó al Ejecutivo, en su caso, mientras no se resuelva el empate.

ART. 150. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

ART. 151. Mientras la votación se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón.

ART. 152. Ninguno podrá excusarse de votar, á no ser por razón de parentesco, cuando se trate de resolver alguna cuestión de carácter personal, ó por interés directo en el asunto que se vote. En caso de que alguno reclamare contra la excusa, la Cámara resolverá de plano, oyendo únicamente al impugnador y al que hubiere presentado la excusa, ó á otro individuo de la Cámara á quien éste comisionare al efecto. Los discursos que se pronuncien en este debate no excederán de cinco minutos.

ART. 153. Cuando en una votación por cédula aparecieren cédulas en blanco ó ilegibles, se computarán como votos y se agregarán á la mayoría; pero si en la votación hubiere empate, no se computarán las cédulas en blanco ó ilegibles.

ART. 154. Ningún proyecto ó proposición podrá dividirse á la hora de la votación en más partes de las en que se dividió para los efectos de la discusión.

CAPÍTULO XII.

Comunicación al Ejecutivo de las Leyes y otros acuerdos emanados del Congreso.

ART. 155. Las leyes y demás acuerdos emanados de las Cámaras ó de una sola de ellas, de conformidad con lo prevenido en la Constitución de la República, se enviarán al Ejecutivo, para los efectos de la misma Constitución, debidamente autorizados por el Presidente de la respectiva Cá-

mara y dos Secretarios, si el acto procediere de una sola de las Cámaras, y por el Presidente y un Secretario de cada una de ellas, si el acto procediere de ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Las simples comunicaciones ú oficios de una Cámara, serán firmados por dos de sus Secretarios.

ART. 156. Junto con la ley ó acto á que se refiere el artículo anterior, se remitirá al Ejecutivo copia del expediente, autorizada por dos Secretarios de la Cámara de donde proceda; y si procediere de ambas Cámaras, de la revisora.

ART. 157. Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.»

ART. 158. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

«La Cámara de Diputados (ó la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta.»

ART. 159. Cuando la ley se refiera á la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la fracción A del art. 72 de la Constitución, ó bien á la concesión de licencias á que se refiere el inciso II de la fracción A del mismo artículo constitucional, la fórmula será la siguiente: «La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso . . . de la fracción A del art. 72 de la Constitución, declara.»

CAPÍTULO XIII.

De la Comisión Permanente.

ART. 160. La víspera de la clausura de sesiones de cada período ordinario, las Cámaras nombrarán la Comisión Per-

manente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 de la Constitución. La designación de los miembros que hayan de integrarla se hará en cada Cámara por medio de cédula y en un sólo acto, aplicándose, en lo conducente, lo prevenido en el art. 9º de este Reglamento.

ART. 161. El mismo día de la clausura del período de sesiones, inmediatamente después de la ceremonia de clausura, los individuos de la Comisión Permanente que se hallen presentes, se reunirán en el local de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia del individuo á quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos y nombres. Este presidente provisional nombrará dos secretarios entre los individuos de la Comisión, y en seguida se procederá á nombrar un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, con sujeción á las siguientes reglas:

I. En un período de receso, el Presidente y Vicepresidente deberán ser elegidos entre los Diputados, y en el período siguiente entre los Senadores.

II. Uno de los Secretarios deberá ser Diputado y el otro Senador.

III. La votación para Presidente y Vicepresidente se hará en un sólo acto por medio de cédula. Cada uno de los presentes escribirá en su cédula, en primer lugar, el nombre del que designe para Presidente, y en segundo lugar, el del que designe para Vicepresidente. En la votación se observará lo prevenido en el artículo 9º

IV. De la misma manera que se indica en el inciso anterior, se procederá á la designación de Secretarios.

ART. 162. Verificada la elección de mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, lo que se comunicará por medio de oficio al Ejecutivo y á la Corte Suprema de Justicia.

ART. 163. La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fué elegida.

ART. 164. Las sesiones de la Comisión Permanente ten-

drán lugar una vez por semana, en los días y á las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

ART. 165. Para el despacho de los negocios de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente de la misma nombrará, dentro de tercero día de la instalación de aquélla, las siguientes Comisiones: de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Guerra y Marina, de Hacienda y Crédito Público y de Puntos Constitucionales. Cada una de estas Comisiones estará integrada por tres individuos, de los cuales dos pertenecerán á una misma Cámara y el tercero á la otra.

ART. 166. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones de Administración de ambas Cámaras enviarán á la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus Secretarías. De la misma manera procederá la Comisión inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de los gastos de esta oficina.

ART. 167. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen á su poder, se reservarán para pasarlos en su oportunidad á la Cámara que corresponda.

ART. 168. El último día de su ejercicio, en cada período, la Comisión Permanente tendrá formados, para entregarlos á los Secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de Diputados y otro para la de Senadores, que contendrán, respectivamente, los memoriales, oficios y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.

ART. 169. Además de los inventarios correspondientes del último receso de cada Legislatura, se entregarán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras, al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso V del art. 74 de la Constitución.

ART. 170. Cuando el Congreso General, ó una sóla de las

Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado á sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XIV.

De las faltas de asistencia y de las penas.

ART. 171. Ningún individuo del Congreso podrá dejar de concurrir á su respectiva Cámara si no hubiere obtenido la licencia respectiva. Esta sólo se concederá, en el Senado, á un número de individuos que no exceda de la quinta parte del total, y en la Cámara de Diputados, al que no exceda de la cuarta parte.

ART. 172. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

ART. 173. Pasados los dos meses á que se refiere el artículo anterior sin que se presentare el que hubiere obtenido la licencia, se llamará al suplente respectivo.

ART. 174. Si el faltista fuere suplente en ejercicio, sufrirá la pena á que se refiere el artículo 178, por todo el tiempo que durare la falta.

ART. 175. Si un diputado ó senador enfermase de gravedad, el presidente de la respectiva Cámara nombrará una Comisión de dos individuos para que lo visiten, cuantas veces la misma Comisión lo crea oportuno y para que dé cuenta de su estado. En estos casos, el diputado ó senador enfermo, seguirá percibiendo sus dietas aun cuando no haya solicitado licencia de su Cámara; con la limitación que, por lo que toca al tiempo, establece el art. 172.

ART. 176. Cualquier individuo del Congreso podrá faltar accidentalmente hasta seis días consecutivos á su respectiva Cámara sin incurrir en responsabilidad; pero deberá dar el aviso á que se refiere el art. 45. Para faltar mayor tiempo deberá obtener previamente el permiso de la Cámara.

ART. 177. Sólo en caso de enfermedad, según el art. 175, ó cuando se haya obtenido la licencia correspondiente, podrá un individuo que faltare á las sesiones por más de seis días percibir las dietas que le correspondan.

ART. 178. El diputado ó senador que en violación á los preceptos anteriores, faltare á las sesiones, además de perder las dietas correspondientes, quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure la omisión y no más.

ART. 179. El ciudadano que habiendo sido electo diputado ó senador no se presentare, sin excusa justificada, sufrirá la pena que señala el artículo anterior. Si la ausencia se prolongare por más de diez días después de abierto el período de sesiones, se llamará al suplente. Los preceptos de este artículo son aplicables cuando se trate de la apertura de cualquier período de sesiones.

CAPÍTULO XV.

De la interpretación de este Reglamento.

ART. 180. No podrá hacerse cambio alguno al presente Reglamento, sin el concurso y aprobación de ambas Cámaras.

ART. 181. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cada una de las Cámaras podrá, independientemente de la otra, fijar la interpretación que deba darse á los preceptos de este Reglamento, en los casos concretos en que no puedan ser aplicados á la letra. Asimismo, cada Cámara podrá tomar aquellos acuerdos de orden reglamentario que sean necesarios para la debida aplicación del presente Reglamento general.

CAPÍTULO XVI.

Del Diario de los Debates.

ART. 182. Cada Cámara publicará diariamente, durante los períodos de sesiones, su Diario de los Debates, en el que

se insertarán íntegramente las versiones taquigráficas de las discusiones, así como las mociones, iniciativas y demás documentos que las Cámaras acuerden publicar, de conformidad con las bases reglamentarias que cada una de ellas apruebe á moción de su Comisión de Diario de los Debates.

No se publicarán, sin embargo, aquellas discusiones ó documentos que versen sobre asuntos de carácter reservado. Tampoco se publicarán los discursos, mociones y demás documentos relacionados con las sesiones secretas.

CAPÍTULO XVII.

De la Tesorería del Congreso.

ART. 183. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un Tesorero que nombrará el Senado, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados. El Tesorero entrará á ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente, con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

ART. 184. La Cámara de Diputados podrá remover al Tesorero y concederle licencias. En este último caso, el Senado designará un Tesorero interino. Durante los recesos, la Comisión Permanente podrá conceder licencias al Tesorero y designar Tesorero interino.

ART. 185. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos que los secretarios de cada Cámara, ó los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente.

ART. 186. El Tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las Secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

ART. 187. En caso de fallecimiento de un diputado ó senador en ejercicio, el Tesorero del Congreso ministrará á la familia del finado la suma de mil pesos para gastos mortuorios. Sin embargo, para hacer esta ministración se necesitará el acuerdo de la respectiva Cámara ó de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO XVIII.

Del Ceremonial.

ART. 188. En todos los actos solemnes en que se reúnan las dos Cámaras de la Unión, presidirá el Presidente de la Cámara de Diputados, ó el que deba substituirlo en la misma, de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

ART. 189. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 63 de la Constitución, ó á hacer la protesta que previene el artículo 83 de la misma, saldrá á recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una Comisión compuesta de seis diputados é igual número de senadores. Dicha Comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, á su salida, hasta la misma puerta exterior.

ART. 190. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, á excepción de su Presidente, que solamente lo hará cuando el Presidente de la República haya llegado á la mitad del salón.

ART. 191. Cuando el Presidente de la República preste la protesta constitucional, lo hará de pie ante el Presidente del Congreso, que permanecerá sentado.

Concluido este acto, se retirará con el ceremonial prescripto en los artículos anteriores.

ART. 192. Cuando el Presidente de la República asista á la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

ART. 193. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, contestará el Presidente del Congreso en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre del Poder Legislativo, ni ofrecer programa para lo porvenir.

ART. 194. Cuando deban prestar la protesta constitucional el Vicepresidente de la República ó los ministros de la Corte Suprema de Justicia, se observará un ceremonial análogo al señalado para la protesta del Presidente de la República; pero la Comisión que deba acompañar á dichos funcionarios se compondrá solamente de tres diputados y tres senadores.

ART. 195. A los diputados y senadores que se presenten á protestar después de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salón, dos individuos de su respectiva Cámara.

ART. 196. Cuando se trate de la protesta de cualquier otro funcionario, la Comisión que lo acompañe estará compuesta de dos individuos del Congreso.

ART. 197. Siempre que pase una Comisión de una á la otra Cámara, el Presidente de ésta designará á seis individuos, que acompañen á dicha Comisión á su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Los individuos de la Comisión tomarán asiento en el sitio destinado al efecto ó indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que el Presidente de aquélla haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales, y la Comisión se retirará.

ART. 198. Cuando algún miembro distinguido de un parlamento extranjero ó un alto funcionario de alguna Potencia amiga visitare alguna de las Cámaras cuando se celebre sesión, será recibido con el ceremonial que la Cámara acuerde, dirigiéndosele una salutación de bienvenida por el Presidente de la misma ó, en su defecto, por el individuo previamente designado por la Cámara.

ART. 199. Nunca asistirán las Cámaras, ni juntas ni separadas, á acto alguno fuera de su palacio.

ART. 200. Cuando fallezca algún miembro del Congreso de la Unión, el Presidente de su respectiva Cámara nombrará una Comisión de seis individuos para que asista al funeral, siempre que éste se efectúe en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos, el Presidente de la Comisión Permanente nombrará una Comisión de tres individuos de la misma Cámara á que hubiere pertenecido el finado.

CAPÍTULO XIX.

De las Galerías.

ART. 201. Habrá en cada Cámara galerías destinadas al público, que se abrirán antes de comenzar cada una de las sesiones y se cerrarán cuando las sesiones se levanten, á no ser que haya necesidad, por algún desorden ó por cualquier otro motivo, de deliberar sin la presencia del público.

Habrá, además, un lugar especialmente destinado á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, otro destinado al Cuerpo Diplomático y otro á los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

ART. 202. Los concurrentes á las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.

ART. 203. Se prohíbe fumar en las galerías. La persona que infrinja este artículo será expulsada del edificio.

ART. 204. Los que turben de cualquier modo el orden, serán expulsados de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave ó importare delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y lo consignará á la autoridad competente.

ART. 205. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública, para continuarla en secreto.

ART. 206. También se levantará la sesión pública cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

ART. 207. Los Presidentes de las Cámaras, siempre que lo estimen conveniente, pedirán á la autoridad respectiva que sitúe una fuerza de policía ó militar en el edificio de la Cámara, la cual fuerza estará sujeta exclusivamente á las órdenes del mismo Presidente. Las autoridades de policía y militares deberán, con toda diligencia, proporcionar el auxilio que se les pida.

